

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LEONARDO LÓPEZ OSORIO.

Accionados: DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.

Rad: 2021-00124 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LEONARDO LÓPEZ OSORIO contra DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante LEONARDO LÓPEZ OSORIO, que el 29 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición en contra de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S, sin que a la fecha se haya dado respuesta el mismo.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “...Que se reconozca el derecho fundamental al derecho de petición y se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada a DESPEGAR COLOMBIA S.A.S...”.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 25 de febrero de 2021; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- DESPEGAR COLOMBIA S.A.S: Dentro del término legal alega la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso la cual el 01 de marzo brindó respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, indicando de forma clara, veraz, precisa y suficiente que la aerolínea

Acción de Tutela 2021-00124-

KLM es la responsable en determinar las alternativas para el usuario. Se precisa que, con posterioridad al envío del derecho de petición al accionante, se recibió respuesta de la línea aérea quien determinó otorgar emisión de bono de servicio o EMD para uso futuro del accionante.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP.), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3.- Por lo siguiente el litigioso del haz probatorio es cuestionable, la cual, el accionante informa que radico el derecho fundamental de petición el día 29 de diciembre de 2020 solicitando que sea amparado su derecho fundamental, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo a su requerimiento la cual como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así:

Acción de Tutela 2021-00124-

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta

*4.- En el presente caso y por su parte DESPEGAR COLOMBIA S.A.S, indica que “... dentro del término legal alega la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso la cual el 01 de marzo brindó respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, dicha solicitud fue remitida al correo electrónico santiago92-07@hotmail.com, mediante **“...DP 90523119600 RESPUESTA DERECHO DE PETICION...”**, indicando de forma clara, veraz, precisa y suficiente que la aerolínea KLM es la responsable en determinar las alternativas para el usuario. Se precisa que, con posterioridad al envío del derecho de petición al accionante, se recibió respuesta de la línea aérea dicha radicación quedo registrada el día 01 de marzo del 2021, como consta en la RE: 90523119600, quien determinó otorgar emisión de bono de servicio o EMD para uso futuro del accionante en la aerolínea.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Acción de Tutela 2021-00124-

Primero: DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO